



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

Radicado No. 00293-2022

Barranquilla D.E.I. y P., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Investigación de Paternidad** promovida por la Defensora de Familia del ICBF – Regional Atlántico, adscrita al Centro Zonal Sur Occidente, Dra. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA, en favor del niño C.D. De La A.M., quien a su vez es hijo de la señora MARIA CRISTINA DE LA ASUNCIÓN MURILLO, contra el señor JULIO CESAR MEDINA TORRES; demanda que, por reunir los requisitos formales, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de **Investigación de Paternidad** promovida por la Defensora de Familia del ICBF – Regional Atlántico, adscrita al Centro Zonal Sur Occidente, Dra. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ MOVILLA, en favor del niño C.D. De La A.M., quien a su vez es hijo de la señora MARIA CRISTINA DE LA ASUNCIÓN MURILLO, contra el señor JULIO CESAR MEDINA TORRES.

2°. NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera física o electrónica al demandado, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia adscrito a este Juzgado.

3°. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al niño C.D. De La A.M y a los señores MARIA CRISTINA DE LA ASUNCIÓN MURILLO y JULIO CESAR MEDINA TORRES, la cual deberá ser realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

La fecha de la toma de muestras de ADN se fijará una vez se encuentre debidamente notificado el demandado JULIO CESAR MEDINA TORRES del auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda.

Se le **advierte** a la parte demandada que la no colaboración en la toma de muestras sanguínea o su **renuencia** para someterse a la práctica de dicha prueba, hará **presumir cierta la paternidad** que se le imputa, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 386 del C.G. del P.

Igualmente, se les ordena a las partes que deben prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

4°. Concédase el amparo de pobreza solicitado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla